

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1942/2025

PARTE ACTORA: ARTURO VERDUGO
CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: ÁLVARO
CASTILLA GRACIA

MAGISTRATURA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veinticinco.²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³ en el juicio de la ciudadanía JC/34/2025.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma constitucional local. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial del Estado de Baja California, el decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

¹ Secretario: Hugo Enrique Casas Castillo. Colaboró: Jacobo Gallegos Ochoa.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, hasta en tanto se precise una diversa.

³ En adelante podrá señalársele como Tribunal local o responsable.

2. Convocatoria. El diez de enero, se publicó la convocatoria para que, la ciudadanía participe en el proceso electoral extraordinario local⁴ de personas juzgadoras.

3. Registro. A decir del promovente, se registró en las convocatorias emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como aspirante a Magistrado de jurisdicción mixta del Tribunal Superior de Justicia en Baja California.

4. Listado de personas idóneas. El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Baja California publicó la lista de las personas que habían resultado idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras, sin que en la misma apareciera el actor.

5. Juicio local (JC-34/2025). Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, la parte actora controvertió dicho listado y el Tribunal Electoral de la citada entidad, determinó desechar su demanda al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea y por carecer de interés jurídico.

6. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de lo anterior, el veintinueve de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal quien, posteriormente remitió el escrito a este órgano jurisdiccional.

7. Tercero interesado. En su oportunidad, el ciudadano Álvaro Castilla Gracia presentó escrito a través del cual, comparece al presente juicio como parte tercera interesada.

8. Registro y turno. Una vez recibido el medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con la clave **SUP-JDC-1942/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19

⁴ En adelante como PEEL.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-1942/2025; admitió el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y no se quedaba pendiente la práctica de alguna diligencia, cerró la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de candidaturas que participarán en el PEEL, de manera particular con la integración un órgano del Tribunal Superior de Justicia de Baja California.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 253, fracciones IV, inciso c) y XII; y 256, fracciones I, inciso e), y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y de conformidad con las reglas de distribución de competencias entre las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo previsto el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior⁷, al tratarse de una controversia relacionada con la elección de las personas juzgadoras integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ De manera sucesiva CPEUM.

⁷ El referido acuerdo fue emitido por esta Sala Superior el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el cual puede ser consultado en:
<https://www.te.gob.mx/media/files/d85a707b21e1bb2baf5f3bac4d46a76a0.pdf>

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma de la persona que promueve; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de la controversia.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la parte actora impugna el acuerdo plenario dictado por la responsable en el expediente JC-34/2025 de fecha veinticinco de abril, mientras que su demanda fue presentada el veintinueve siguiente, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de persona aspirante a candidato para participar en el PEEL, controvirtiendo la resolución que desechó el medio de impugnación que promovió a fin de impugnar su exclusión del listado de personas idóneas, lo cual considera que es contrario a sus derechos.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

La presente controversia se originó a raíz de la inscripción de la parte actora para participar en el PEEL de personas juzgadoras en el Estado de Baja California, específicamente, como aspirante a Magistrado de jurisdicción mixta del Tribunal Superior de Justicia en esa entidad federativa.

En dicho proceso, se realizaron cada una de las etapas previstas en la convocatoria y, al no aparecer en el listado de personas idóneas por parte del Poder Legislativo, controversió su exclusión ante el Tribunal Electoral Local, quien determinó desechar el juicio de la ciudadanía intentado, al considerar que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea y carecer de interés jurídico.

II. Pretensión, agravios y litis.

La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Baja California, a fin de que se estudien sus planteamientos y se determine que cumple con los requisitos previstos en la convocatoria para ser postulado como candidato del Poder Legislativo al cargo de Magistrado de jurisdicción mixta del Tribunal Superior de Justicia en esa entidad federativa.

Para sustentar su pretensión, el promovente considera que su demanda local no se debió desechar por extemporánea, pues la publicación en una página de internet del listado definitivo de las personas idóneas no debe implicar una notificación, ya que no existe disposición normativa alguna que así lo prevea.

De igual forma, considera que contrario a lo aducido por el tribunal local, sí cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir de manera particular el listado de las candidaturas idóneas, pues cualquier persona podía evidenciar las diversas violaciones que se cometieron en contra de diversas mujeres.

Con base en lo expuesto, la litis en el presente asunto, radica en determinar si fue o no ajustado a derecho el desechamiento decretado por la responsable.

III. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acuerdo plenario de desechamiento, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora.

A. Marco jurídico.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República establecen la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Además, el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución general, implica el deber de los tribunales de administrar una justicia completa e imparcial.

Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad, como base del principio de exhaustividad.

B. Análisis del caso

Tal como se anunció, en el caso se estima que se debe **confirmar** la resolución impugnada, pues tal como lo determinó el tribunal responsable, la presentación del juicio ciudadano local se realizó de manera extemporánea.

De conformidad con las diversas reglas previstas en la convocatoria, se advierte que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo tenía hasta el veinticinco de febrero para remitir el listado definitivo de postulaciones a la Mesa Directiva del Congreso del Estado para su aprobación por el pleno.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos es posible advertir que fue el veinticuatro de febrero, cuando mediante oficio, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo le remitió el listado de las personas idóneas a la presidenta del Congreso del Estado, procediendo en esa misma fecha a su publicación en la página oficial del Poder Legislativo.

Lo anterior es relevante, si se toma en cuenta que desde la propia convocatoria se previó, en la base décimo segunda, que el listado de las personas idóneas debía ser difundido a través de su página web o de cualquier otro medio que considerara idóneo.

Por ende, en el caso se desestiman por infundados los agravios hechos valer por el promovente, pues resultó correcto que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, el momento para considerar que el actor tuvo conocimiento del listado fue desde su publicación en la página de internet del comité respectivo y no, en la fecha que el adujo haber tenido conocimiento del listado.

Además, debe destacarse que en la convocatoria no se especificó que el listado de personas idóneas se llevaría a cabo, por algún otro medio de difusión diverso, como podría ser por vía telefónica o mediante correo electrónico, de ahí que no le pueda asistir la razón al promovente en cuanto a que la notificación debió realizarse de manera personal.

En ese sentido, es que tomando como base los razonamientos expuestos, se estime como correcta la determinación de la responsable, pues como se expuso, el conocimiento del acto debía

tenerse a partir de la publicación del listado respectivo, esto es, desde el veinticuatro de febrero y, por tanto, desde esa fecha se debía contabilizar el plazo para impugnar la emisión del listado de personas idóneas.

Por ende, se consideran correctos los razonamientos de la responsable para considerar que la publicación del listado impugnado debía realizarse mediante la página de internet del comité de evaluación, y para tener por cierta la fecha en que ello ocurrió.

Además, tampoco carece de congruencia lo resuelto por la autoridad responsable, pues ante el reclamo de su exclusión de la lista definitiva, advirtió que, debido a la fase del proceso electoral en la que se encontraban, se actualizaron las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad en la presentación de la demanda y de la falta de interés jurídico derivado de pretender impugnar actos derivados de uno previo que no fue atacado oportunamente.

Conforme a ello, es que esta Sala Superior comparte la conclusión a la que llegó la responsable, pues como se expuso, desde el veinticuatro de febrero ya había sido aprobado y publicado el listado de las candidaturas a los diversos cargos remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

De ahí que, el desechamiento de la demanda local por su presentación extemporánea haya resultado correcto.

Finalmente, se califica **inoperante** el agravio en que la parte actora señala que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a su interés para reclamar la exclusión de las mujeres acreditadas en la elegibilidad para el cargo de magistradas y la lista de candidaturas.

Ello, porque tal como lo señaló la autoridad responsable, la falta de interés jurídico derivó en que dicha lista procede de un acto previo que no fue impugnado con oportunidad, esto es, el listado de postulaciones idóneas aprobadas por el Poder Legislativo Local, lo cual ya se ha determinado correcto.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

III. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos a que haya lugar y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.